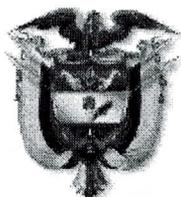


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

DATOS DEL PROCESO	
Tipo de proceso	Ordinario de primera instancia
Radicación:	73001-31-05-006-2018-00204-00
Demandante(s):	José Antonio Arias Rodríguez
Demandado(a):	Transportes Rápido Tolima S.A.
Tema:	Existencia contrato – reconocimiento prestaciones -

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA

Ciudad: Ibagué (Tolima)

Tipo de audiencia: Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas. (Art. 77 del C.P.T.S.S.)

Fecha: 20 de enero de 2020

Hora inicio: 9:10 a.m.

Hora fin: 9:28 a.m.

Sujetos del proceso:

Demandante: José Antonio Arias Rodríguez
Apoderado(a): Dr. Jorge Eduardo Ricaurte Ospina
Demandados(a): Transportes Rápido Tolima S.A.
Rep. Legal: Dra. Luz Mery Alvis Pedreros
Apoderado(a): Dra. Luz Mery Alvis Pedreros
Juez: Dra. Karen Elizabeth Jurado Paredes

Solicitudes y momentos importantes de la audiencia:

Instalación y registro de asistencia:

La audiencia dio inicio en Ibagué, hoy 20 de enero de 2020, siendo las 9:10 de la mañana. Se dejó constancia que a la audiencia se hicieron presentes el apoderado de la parte demandante y la apoderada y Representante Legal de Transportes Rápido Tolima S.A.

Auto de sustanciación: reconoce personería para actuar y sustituciones.

Conforme al poder de sustitución allegado se reconoce personería como apoderado sustituto de José Antonio Arias Rodríguez al abogado Cristian Fabián Basto Cubillos, identificado con la C.C. N° 1.110.542.926 y T. P. N°. 319.925 del C.S.J. para los fines y en los términos del memorial poder de sustitución.

ETAPA DE CONCILIACIÓN:

Auto de sustanciación: declara fracasada conciliación

Ante las manifestaciones de las partes se declaró fracasada esta etapa procesal.

Decisión notificada en estrados a las partes

ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS:

Auto de sustanciación: resolución de excepción previa.

Como no se propusieron excepciones previas, se dispuso continuar con la etapa de saneamiento.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Auto de sustanciación: sin medidas de saneamiento por adoptarse

Se le concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes, para que manifiesten si advierten algún tipo de irregularidad que requiera enmendarse.

Sin irregularidades advertidas por las partes, el Despacho tampoco consideró necesario adoptarlas, por cuanto a esta actuación se le está imprimiendo el trámite que legalmente le corresponde y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Decisión notificada en estrados.

FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Auto interlocutorio: fijación del litigio

Se instó a la parte demandada para que informe si está dispuesta en esta etapa a aceptar algunos hechos de la demanda. la parte demandada no aceptó ninguno de los hechos de la demanda y la parte demandante no hizo ninguna exclusión de los hechos.

Por tanto, el problema jurídico que corresponde al juzgado determinar es:

1. Si al señor José Antonio Arias Rodríguez como trabajador y Transportes Rápido Tolima S.A., como empleador, los unió un único contrato de trabajo a término indefinido entre el 1 de octubre de 1987 y el 31 de julio de 2016; o si por el contrario como lo afirma la demandada se trató de varios e interrumpidos contratos de trabajo.
2. Si Rápido Tolima S.A. adeuda a el demandante los siguientes conceptos: ajuste de salario, horas extras diurnas y nocturnas, dominicales y festivos, además de las primas de servicio, prima de vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, indemnización por despido sin justa causa, sanción moratoria, y la indexación de las sumas de dinero.
3. Si Transportes Rápido Tolima S.A., reconocer y pagar al demandante la pensión de jubilación o el pago de aportes a la seguridad social.

En caso de salir avante las pretensiones, se analizaran las excepciones propuestas por la demandada, que se denominaron:

- PAGO
- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION Y COBRO DE LO NO DEBIDO
- INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO A TERMINO INDEFINIDO E ININTERRUMPIDO CON LA COMPAÑÍA
- MALA FE
- ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA
- PRESCRIPCIÓN
- INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION RESPECTO DEL CONTRATO DE TRABAJO A TÉRMINO INDEFINIDO
- EXISTENCIA DE CONTRATO LABORAL A TERMINO FIJO Y SUS RESPECTIVAS LIQUIDACIONES
- GENERICA

Se concedió el uso de la palabra a las partes para que hagan las observaciones pertinentes a la fijación del litigio realizada por el Despacho.

Sin observaciones por las partes, la fijación del litigio quedó como la realizó el Juzgado.

Decisión notificada en estrados.

DECRETO DE PRUEBAS:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

Auto Interlocutorio: Niega prueba de la parte demandante:

Respecto de la prueba solicitada y denominada declaración de parte, se negó teniendo en cuenta que no obstante el art. 165 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento del trabajo señaló que es un medio de prueba la declaración de parte y el art. 198 de la misma obra precisó que el Juez puede de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso, una mirada sistemática y teleológica del compendio procesal y probatorio que rige la actuación, permiten concluir que no es procedente decretar como prueba la declaración de una misma parte, pues claramente lo que se pretende con la declaración de parte es obtener la confesión del interrogado conforme al art. 191 del C.G.P., ya que las declaraciones vertidas en su propio beneficio no sirven como prueba de los hechos alegados.

Además, de abrirse esa posibilidad se constituye más bien en una etapa que puede conllevar a reformas extemporáneas de demanda o contestación, amén que, si se examina el contenido del art. 184 de la misma obra procesal, que regula la misma prueba, pero en el escenario extraprocesal, se concluye sin dubitación que el interrogatorio debe ser pedido por la contraparte.

Documentales:

Las allegadas a folios 2 a 46 del expediente, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda al momento de decidir de fondo.

Interrogatorio de parte:

La representante legal de Transportes Rápido Tolima S.A.

Testimonios:

- Alberto Amestica
- Luis Hernando Moreno
- Erlinda Moreno Díaz

Exhibición de documentos:

Como la solicitud probatoria es la misma enunciada igualmente como oficios, se requiere a la parte demandada, para que presente dentro del término de dos (10) días siguientes a la celebración de esta audiencia, todos los documentos relacionados con el pago de salarios, prestaciones sociales y a la seguridad social realizados en el interregno del 1 de octubre de 1987 al 31 de julio de 2016, y el original de la carta de renuncia suscrita por el demandante el 16 de mayo de 2016.

Niéguese el oficio al DANE, de conformidad a lo dispuesto en el art. 180 del C.G.P., aplicable al presente asunto por integración normativa.

POR LA PARTE DEMANDADA

Documentales:

Los documentos vistos a folios 116 a 200 y 215 a 300 del expediente, a los cuales se les dará el valor probatorio que corresponda al momento de decidir de fondo.

Interrogatorio de parte:

Al demandante José Antonio Arias Rodríguez.

DE OFICIO

Para el completo esclarecimiento de los hechos debatidos en el proceso, de conformidad con lo previsto en el art. 54 del C.P.T.S.S. se decretan como prueba de oficio las siguientes:

- **OFÍCIESE** a COLPENSIONES para que expida historia laboral tradicional y detallada con fechas de ingreso y egreso si fueron reportadas, y IBC del demandante JOSE ANTONIO ARIAS RODRIGUEZ, identificado con la C.C. N°14.241.961.
- **OFÍCIESE** a SALUDTOTAL y POSITIVA S.A. para que expidan historia de vinculación detallada con fechas de ingreso y egreso si fueron reportadas, del demandante JOSE ANTONIO ARIAS RODRIGUEZ, identificado con la C.C. N°14.241.961.

- **OFÍCIESE** a la demandada para que expida certificación respecto de los tiempos laborados por el actor, indicando fecha de ingreso, fecha de salida y valor del salario percibido para cada uno de los periodos.
- **OFÍCIESE** a la demandada para que expida certificación de cada una de las rutas en las que durante la relación laboral prestó sus servicios el demandante indicando hora de salida y hora de llegada.

Se les confirió a las oficiadas un término de (10) días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la comunicación y a la parte demandada (10) días hábiles contados desde el día siguiente a esta audiencia.

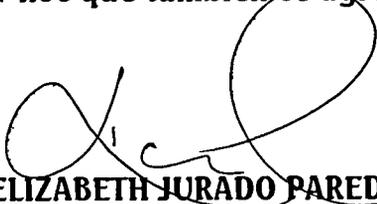
Esta decisión se notificó en estrados.

Se fijó la hora de **las 9:00 a.m. del día 2 de abril de 2020** para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento que dispone el Artículo 80 del CPTSS.

Decisión notificada a las partes en estrados.

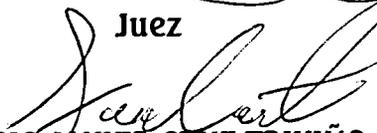
No siendo otro el objeto de la presente diligencia se tiene por finalizada la misma.

El acta firmada por los asistentes a esta diligencia, se incorporará al expediente, la cual hace parte del acta de la audiencia que se levante por esta funcionaria y el Secretario Ad-hoc que también se agrega al proceso junto con el audio en disco compacto.



KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES

Juez



SERGIO JAVIER CRUZ TRIVIÑO

Secretario Ad-Hoc

La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio magnetico de la grabación de la audiencia.